

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece Luis Mariano Rendón Escobar, abogado, por sí, en su calidad de integrante de la “Nómina de Prisioneros Políticos y Torturados”, conocida como Comisión Valech II y, en especial memoria de aquellos a quienes vilmente se les privó de la vida durante la dictadura militar impuesta en septiembre de 1973, interponiendo acción constitucional de protección en contra del Comandante en Jefe de la Armada de Chile, almirante Juan Andrés de la Maza.

Señala que recurre por la mantención de homenajes a José Toribio Merino Castro en distintas unidades y reparticiones navales, según inventario que inserta, personaje en cuestión que, usurpando el mando de la institución que integraba y conspirado con mandos de otras instituciones armadas, derrocó por la fuerza al gobierno legalmente constituido, en septiembre del año 1973, formando para ello una cúpula militar de facto que tomó el control del país e impulsó una política sistemática de violaciones a los derechos humanos, con un resultado de miles de personas muertas o desaparecidos, y decenas de miles de torturados y presos políticos, entre ellos el recurrente.

Afirma que la existencia de los homenajes lo conoció cuando recibió respuesta a solicitud de información, fechada el 11 de febrero de 2022, firmada por el Jefe del Departamento de Transparencia de la Armada, en que se adjuntaba un anexo de octubre de 2016, donde se individualizan los distintos homenajes a Merino Castro, según el detalle que refiere, y que da cuenta de elementos de homenaje ubicados en Isla Dawson, el Centro de Entrenamiento de la Armada, la Gobernación Marítima de Antofagasta, el Destacamento “Lynch”, la Secretaría General de la Armada y la Comandancia en Jefe de la Primera Zona Naval, consistentes en plazoletas y



auditorios con su nombre, cuadros, estatuas y fotografías; junto con informar que ya no existiría la sala de exposición en el Museo Marítimo con el nombre de Merino, ni su pintura en la Fuerza de Submarinos.

Se refiere al rol de José Merino en la dictadura y su política en las violaciones a los derechos humanos, dando cuenta que ejerció un rol doble. Por una parte, desde el momento de usurpación del mando de la institución, el 11 de septiembre de 1973, ocupó el cargo de Comandante en Jefe de la Armada y, por otra, integró la cúpula militar que se apoderó del poder político del Estado de Chile, autodenominada “Junta Militar de Gobierno”, teniendo responsabilidad de mando militar superior por todas las violaciones a los derechos humanos cometidas directamente por la Armada o sus funcionarios adscritos a organismos represivos, como la DINA y, por otro, responsabilidad política por las violaciones sistemáticas a las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado, de las que da ejemplos.

Hace presente que los Informes Rettig y Valech son documentos oficiales que han dejado establecidas las responsabilidades de las instituciones armadas y del Estado en su conjunto por las violaciones sistemáticas a los derechos humanos de miles de chilenos, junto a sentencias firmes de la Corte Suprema que han establecido responsabilidades penales y civiles en cientos de casos de violaciones a los derechos humanos, que han permitido configurar una verdad indiscutible: que en Chile, durante el período en que Merino ejerció el máximo poder militar en la Armada y compartió el máximo poder político, se cometieron miles de crímenes constitutivos de violaciones a los derechos humanos, incluso, crímenes de lesa humanidad.

Estima como deber de actuar del recurrido el contenido en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, que cita, destacando el deber de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que incluye dar reparación a las víctimas



de violaciones a tales derechos. Así, según el desarrollo de la normativa internacional sobre derechos humanos, la reparación incluye, entre otros aspectos, el establecimiento de garantías de no repetición de dichas vulneraciones. Al homenajear a quienes han tenido responsabilidad en impulsar políticas sistemáticas de violación de tales derechos esenciales, argumenta, se hace exactamente lo contrario, se amenaza con la repetición de las violaciones relatadas, pues se propone como “ejemplar” la conducta de un responsable de violar los derechos de sus compatriotas, ante el conjunto de la sociedad en especial, ante las nuevas generaciones de oficiales de las Fuerzas Armadas, con un mensaje implícito: Si las circunstancias se repiten, hay que volver a hacer lo mismo, siendo ese el rol que cumple el busto de José Merino que se ha solicitado retirar y que el recurrido omite eliminar.

Afirma que la omisión referida, constituye una perturbación a su derecho a la integridad psíquica, consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, que contiene la garantía de no repetición, reiterando que al homenajear a un responsable de violaciones a los derechos humanos, el Estado amenaza implícitamente con la reiteración de las mismas, perturbando la integridad psíquica de quienes ya fueron víctimas, entre quienes se encuentra el actor.

Observa que la omisión denunciada es ilegal, por contravención del citado artículo 5° del texto Constitucional, al promover como modelo a seguir a un responsable de violaciones a los derechos humanos, y, se vulnera también el artículo 2° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a un recurso judicial, que incluye una debida reparación, que contempla la ya referida garantía de no repetición. Igualmente, estima vulnerado el artículo 8° de la Ley N° 18.575, al existir petición de parte



para la remoción, cuestión que el Comandante en Jefe de la Armada no hace.

Solicita que se asegure el imperio del derecho, amparándolo en el legítimo ejercicio de su derecho a la integridad psíquica, ordenando el retiro de todo los homenajes a José Toribio Merino Castro del interior de recintos de la Armada y de cualquier inmueble o espacio público, como forma concreta de reparación que otorgue garantía de no repetición, y su reemplazo por un monumento a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por personal de la Armada de Chile bajo el mando de Merino, con costas.

SEGUNDO: Que, informando por la recurrida compareció don Pablo González Ouvrard, Capitán de Navío, Secretario del Sr. Almirante, solicitando el rechazo de la acción.

Informa que mediante la respuesta a la nueva solicitud de información del actor, con fecha 11 de febrero de 2022, la institución informó la existencia de elementos relacionados al señor Merino Castro, de los cuales en la actualidad sólo existen dos, toda vez que la plazoleta ubicada en la Estación Naval Isla Dawson y el auditorio del Centro de Entrenamiento de la Armada, ya no llevan su nombre ni tampoco existe en el Museo Marítimo Nacional la “Sala de exposición Almirante J. Merino C.”

En cuanto a los retratos ubicados en el Centro de Entrenamiento de la Armada, la Gobernación Marítima de Antofagasta, el Destacamento IM N° 1 “Lynch” y la Fuerza de Submarinos, tampoco existen en la actualidad, perviviendo únicamente un retrato y fotografía que dan cuenta de su desempeño en los cargos de Comandante en Jefe de la Armada y de Comandante en Jefe la Primera Zona Naval, que forman parte de una galería que contiene cronológicamente a todas las autoridades que desempeñaron dichos cargos, desde el primero hasta el último. Dicha



galería, indica, no supone un reconocimiento particular a una figura en especial y, su emplazamiento en el respectivo recinto militar no vulnera disposición legal o reglamentaria alguna.

Entiende que la discusión sobre el mérito de la decisión de instalar o mantener los elementos en cuestión es un asunto que se encuentra por completo ajeno al sentido, objeto y límite de la acción constitucional de protección.

Como fundamento para el rechazo de la acción, niega la existencia de vulneraciones a una garantía constitucional, citando la parte pertinente del recurso, de la que estima que la acción ha sido planteada erradamente. Argumenta que la noción de afectación a la integridad psíquica apunta necesariamente a actuaciones que amenacen, perturben o priven al individuo de su derecho a conservar un estándar razonable de estabilidad emocional o psicológica, pues es imposible asegurar una vida completamente libre de turbaciones, molestias o desagradados.

En el caso de autos, afirma, no se ha alegado que el recurrente sufra tal detrimento de su integridad psíquica a causa de la omisión que se imputa, en tanto en ninguna parte se refieren trastornos, patologías o dolencias psico-emocionales, que aparecen a su juicio como poco probables, en especial si se considera que los elementos en cuestión están ubicados dentro de un recinto de carácter militar, de acceso restringido y en una ciudad distinta a la residencia del recurrente.

Esgrime que la garantía de no repetición no puede ser objeto de esta acción, al no estar cautelada por el artículo 20 de la Constitución Política, siendo esta vía inidónea para conocer y juzgar al respecto, que debe ser analizado con una mirada global, en tanto involucra al Estado en su conjunto y no solo lo que acontece en una unidad en particular de una sola de sus instituciones.



Adicionalmente, estima, contrario a lo que postula el recurrente, no ostenta un derecho subjetivo sobre esta garantía, pues involucra medidas que son decretadas en beneficio de la sociedad en su conjunto y no en directo resarcimiento de las personas afectadas por vulneraciones a sus derechos humanos.

Descarta que exista una ilegalidad, en tanto para que exista es necesario, previamente, que tenga una obligación jurídica que deba ser cumplida dentro de sus competencias, como se desprende del principio de legalidad del artículo 7° de la Carta Fundamental y, en el caso, como se puede advertir claramente, no se ha invocado acto, resolución, orden o disposición jurídica de ninguna naturaleza cuyo cumplimiento se haya desoído u omitido.

Niega que exista alguna arbitrariedad, pareciéndole necesario considerar que la sola circunstancia que existe un retrato y una fotografía en el marco de una galería de ex autoridades navales, dota al acto de toda razonabilidad, teniendo como razonable que la institución recuerde a un ex comandante sin que esto último tenga connotación política alguna.

Sobre la figura política del señor Merino, hace presente que se desempeñó como Comandante en Jefe hasta el 8 de marzo de 1990, fecha en que se acogió a retiro voluntario, sin que haya sido imputado, procesado, acusado o condenado por delito alguno.

Finaliza citando el artículo 101 inciso 3° de la Constitución Política, para afirmar que no se referirá a los fundamentos y consideraciones políticas del recurrente, atendido el principio de no deliberación.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y



derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de que se trata, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

CUARTO: Que cabe señalar que el recurrido al evacuar el informe, señaló que la plazoleta ubicada en la Estación Naval Isla Dawson y el auditorio del Centro de Entrenamiento de la Armada ya no llevan nombre del Sr. Merino ni tampoco existe en el Museo Marítimo Nacional la “Sala de exposición Almirante J. Merino C.” Finalmente refiere que los retratos ubicados en el Centro de Entrenamiento de la Armada, la Gobernación Marítima de Antofagasta, el Destacamento IM N° 1 “Lynch” y la Fuerza de Submarinos, tampoco existen en la actualidad.

QUINTO: Que por consiguiente, de lo referido por el propio recurrido, resulta que respecto de los homenajes referidos precedentemente, la situación materia del recurso cesó durante la tramitación de estos autos, de lo que aparece que a este respecto la presente acción cautelar ha perdido oportunidad por cuanto no es posible disponer medida alguna en protección de los derechos constitucionales invocados, cual es según su naturaleza la única finalidad de la misma, por lo que debe ser rechazado en lo que dice relación con estos elementos.

SEXTO: Que, por otra parte, señala el recurrido que respecto al retrato y fotografía que dan cuenta de su desempeño en los cargos de Comandante en Jefe de la Armada y de Comandante en Jefe de la Primera



Zona Naval, que forman parte de una galería que contiene cronológicamente a todas las autoridades que desempeñaron dichos cargos, desde el primero hasta el último, lo que no supone un reconocimiento particular a una figura en especial y su emplazamiento en el respectivo recinto militar no vulnera disposición legal o reglamentaria alguna.

Que al respecto, en primer término, cabe agregar que ha sido la propia recurrida la que se ha allanado a lo solicitado por el recurrente y ha retirado un busto y diversos homenajes que tenían por objeto resaltar al señor Merino, reconociendo la situación fáctica expuesta en los recursos en lo que se refiere a su rol en su calidad de Comandante en Jefe, como miembro de la Junta Militar, la cual fue responsable de violaciones a los de derechos humanos ocurridas durante su constitución.

SÉPTIMO: Que en ese orden de ideas, el único fundamento entregado para no acceder al retiro de una fotografía y retrato, es que se encuentran ubicadas junto a las de otras personas que desempeñaron igual cargo que el del señor Merino.

Que tal distinción se torna en ilegal a la luz de la garantía de no repetición consagrada en el artículo 63.1 de la Convención sobre Derechos Humanos y aplicable a nuestro país de conformidad al artículo 5 de la Constitución, que dispone que “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

OCTAVO: Que de este modo, como ha sido sostenido por esta Corte en los ingresos Rol 79.361-2019 y Rol 37.319-2021, la garantía de no repetición, que se traduce en definitiva, en medidas tendientes a que no



vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos, se contraponen a la acción de la recurrida al mantener en exhibición fotografías y retratos de quien formó parte de un gobierno de facto durante el cual se incurrieron en delitos de lesa humanidad.

NOVENO: Que por otra parte, la mantención de estas fotos y retratos, se torna arbitraria cuando sin entregar fundamento alguno accede a lo solicitado por el recurrente, eliminando bustos, fotos y homenajes al señor Merino, de lo que se sigue que se adhiere a lo sostenido en la acción deducida, sin embargo, deja en exhibición en dos de sus dependencias una fotografía y un retrato, lo que es contradictorio con lo actuado y el hecho de ser expuesto junto a otros comandante en jefe, no parece suficiente justificación para mantener exhibida la imagen de quien fue parte de una Junta Militar, que como gobierno de facto incurrió en actos de vulneración de derechos humanos.

DÉCIMO: Que, asimismo, como ya ha sido resuelto por esta Corte, en lo concerniente al derecho a la integridad síquica que el recurrente invoca como afectado, la falta de prueba o constancia del sufrimiento del recurrente, como pretende la recurrida no es procedente respecto del actor, quien se encuentra calificado como víctima en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura conocida como Comisión Valech, que permite determinar el menoscabo y detrimento que para su integridad síquica significa mantener exhibidas fotos y retratos de quien formó parte del gobierno dictatorial bajo el cual se violaron sus derechos humanos.

DÉCIMO PRIMERO: Que, por consiguiente, por lo razonado se procederá acoger a este respecto el presente recurso, conforme se determinará en lo resolutivo,



Que, en cuanto a la solicitud de reemplazar estos elementos por monumento a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por personal de la Armada de Chile, será desestimada por cuanto esta solicitud no se sustenta en la comisión de alguna acción ilegal o arbitraria por parte del recurrido, de manera que esta Corte carece de facultades para acceder a lo solicitado por el sólo hecho de así pretenderlo el recurrente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de protección, sólo en cuanto se ordena a la Armada de Chile, el retiro del retrato y fotografía de José Toribio Merino Castro en la Secretaría General de la Armada y Comandancia en Jefe de la Primera Zona Naval, en el plazo de tres días desde que el presente fallo quede firme.

Acordada con el voto en contra del Abogado integrante Sr. Gutiérrez, por estimar que no existe acto ilegal o arbitrario por parte de la recurrida, motivo por el cual el presente arbitrio constitucional no resulta ser la vía procesal idónea, y en consecuencia, la acción cautelar incoada debe ser desestimada.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la ministra (S) señora Jorquera.

N° Protección 1887-2022.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el abogado integrante señor Gutiérrez, por ausencia.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Maria Soledad Jorquera B., Erika Andrea Villegas P. Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.